

REPUBLICA DE CHILE

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°  
SANTIAGO

1

ORD. N° 505

ANT: Denuncia de don José Espinoza en contra de Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., por restricciones a la libertad de trabajo.  
Rol 25-95 FNE.

MAT: Requerimiento.

SANTIAGO, 24 SEP 1996

DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO

A : H. COMISION RESOLUTIVA

1.- Don José Espinoza González, técnico instalador electricista, domiciliado en calle Acapulco N° 7672, departamento 31, comuna de Lo Espejo, denunció ante esta Fiscalía Nacional Económica, al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., representado por su Presidente, don Jorge Ramírez Guerra, ambos domiciliados en esta ciudad, calle San Isidro N° 459, comuna de Santiago, por restricción a la libertad de trabajo.

Fundó su denuncia en los siguientes hechos:

Los miembros del directorio del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., en adelante Colegio, señores Jorge Ramírez Guerra, Presidente; Gabriel Leiva Otárola, Vicepresidente, y Luis Rojas Acevedo, Tesorero, en su calidad de dirigentes de la entidad gremial referida, suscribieron un convenio denominado "CARTA ACUERDO" con Chilectra S.A., Sucursal Cordillera, en adelante Chilectra, mediante el cual, en los casos que un cliente de dicha empresa eléctrica requiere algún trabajo relativo a instalaciones al interior de un inmueble y se dirige a esa compañía para que realice el trabajo, Chilectra le manifiesta que ella no realiza trabajos al interior de un inmueble, y le informa a su cliente que en los números de teléfonos 222 7334 y 092320828 que corresponden al Colegio, puede encontrar un instalador, sin dar otra alternativa al cliente de Chilectra que consulta.

Además, en virtud del convenio, el Colegio fija precios estandarizados para cada uno de los servicios, que si bien están

estipulados como "máximos" en el hecho no hay tal, son precios fijos los que fija el Colegio, lo que se puede comprobar llamando a la entidad gremial y consultando precios.

El denunciante expresa que, si, bien el Convenio se celebró entre la Sucursal Cordillera de Chilectra y el Colegio, en el hecho, son muchas las sucursales de Chilectra, que informan a sus clientes dándoles el teléfono de la entidad gremial, y desde luego informan en el sentido señalado a los clientes que llaman a los teléfonos de Chilectra FONOSERVICIO y SERVICIO DE EMERGENCIA, que atiende a las comunas de Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Providencia, Ñuñoa y La Reina.

A juicio del denunciante, el convenio CARTA ACUERDO y la información dada en virtud de él a las personas que necesitan los servicios de un técnico para trabajos relativos a instalaciones electricistas, constituyen un claro atentado a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, pues restringen la libertad de trabajo y al haber acuerdo de precios, atentan contra la libre competencia.

El denunciante señala que de acuerdo con la norma técnica N CH ELEC 84 en su número 5.2, todo proyecto de instalación eléctrica deberá realizarlo un instalador eléctrico autorizado, en la clase que corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Instaladores Eléctricos o poseer título, en la profesión que indica el Reglamento y, al recibir el llamado en el Colegio, designan al instalador que sigue el turno establecido por el Colegio, sin preocuparse de la Clase que corresponda, lo que es un peligro para el usuario.

Agrega que el Colegio tiene aproximadamente cincuenta miembros entre los que se reparte el trabajo, de un universo de aproximadamente cinco mil instaladores y todavía de esos cincuenta se benefician los que cuentan con los favores del directorio de la asociación gremial.

Además, esta forma de actuar de Chilectra y del Colegio, en opinión del denunciante, presiona a los instaladores eléctricos para que se asocien al Colegio, contraviniendo así lo prescrito en el artículo 19 N° 15 de la Constitución Política de la República.

Solicita sanciones para los que resulten responsables de la conductas monopólicas referidas y acompañó documentos en prueba de sus aseveraciones.

2.- Esta Fiscalía Nacional Económica practicó la investigación de rigor y solicitó al Gerente General de Chilectra que enviara copia de la CARTA ACUERDO referida, informara la forma de operar de dicho acuerdo y si había suscritos otros en el mismo sentido con otros grupos técnicos habilitados para ejecutar instalaciones eléctricas o asociaciones o Colegios profesionales.

Asimismo, esta Fiscalía solicitó al Colegio denunciado, copia de la CARTA ACUERDO, y de los Aranceles Máximos fijados por el Colegio para los trabajos de la especialidad de los asociados, la forma de operar de dicho acuerdo, y los requisitos necesarios para ingresar al Colegio.

\* 3.- El Colegio informó lo solicitado y envió los siguientes documentos: CARTA ACUERDO; Arancel Máximo Instalaciones de Fonoservicio y Revista CIECH, donde explica requisitos para asociarse al Colegio.

4.- Chilectra informó por carta que rola de fs. 52 a 56 de autos, envió la CARTA ACUERDO; expresó que el deber legal de mantener en buen estado sus instalaciones y respetar los estándares de calidad preestablecidos en el D.F.L. N° 1 de 1982, sólo se extiende a las instalaciones eléctricas exteriores, de modo tal que las reparaciones a las instalaciones ubicadas al interior de las viviendas a las cuales se suministra el servicio son de cargo de sus propietarios (Art. 148 del D.F.L. N° 1, de 1982 de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos).

No obstante, cuando se produce un desperfecto al interior de un inmueble, los clientes acuden inmediatamente a Chilectra y por lo general, solicitan a ésta que efectúe la reparación. Ante la explicación que Chilectra no ejecuta dichas reparaciones, lo usual es que el cliente reclame de esa circunstancia o solicite que se le recomiende a una persona que pueda realizar el trabajo por la aprehensión natural, ya que ello implica el ingreso de un extraño a la vivienda.

Con el objeto de facilitar a sus clientes el cumplimiento de su obligación de mantener las instalaciones interiores en buen estado y evitar accidentes que pueden ser fatales, Chilectra suscribió la CARTA ACUERDO con el Colegio referido.

Conforme a este documento, el Colegio entrega a Chilectra listas con los nombres de los instaladores

electricistas inscritos en esa asociación gremial. El listado es meramente informativo y Chilectra no tiene ingerencia alguna en la elección del profesional que realizará la reparación.

\* Por razones prácticas, Chilectra no pone la lista a disposición de sus clientes sino que entrega al cliente el número telefónico del Colegio, sin perjuicio que el cliente acuda a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que dispone de su propio listado e incluso, el cliente puede elegir libremente en las páginas amarillas de la guía telefónica.

Agrega que la información dada al cliente es importante pues el Colegio cuenta con un servicio de emergencia las 24 horas del día.

Respecto del valor de las reparaciones, Chilectra expresa que en virtud de la CARTA ACUERDO el Colegio garantiza que sus profesionales no podrán cobrar montos superiores a los que establece ese acuerdo existiendo un procedimiento de reclamo por cobros excesivos.

Igualmente la CARTA ACUERDO garantiza la calidad de la reparación y si ya estuviera pagada en caso de negligencia u otros que no hubiere sido concluida, garantiza además, la total terminación de la obra.

Asimismo, Chilectra señala que no tiene convenio con otros grupos técnicos o asociaciones gremiales y en lo que respecta a la carta solicitud del Colegio de Ingenieros de Ejecución expresa que la solicitud versa sobre "obras eléctricas" de Chilectra, esto es instalaciones exteriores, y, en esa materia la empresa tiene una política de contratación a través de licitaciones.

5.- Por Oficio Ord. N° 426, de 28 de Julio de 1996, esta Fiscalía Nacional Económica informó la denuncia de autos, a la H. Comisión Preventiva Central, confirmando la efectividad de los hechos denunciados, concluyendo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2, letras e) y d) del Decreto Ley N° 211, de 1973, el convenio denunciado y la forma de operar del Colegio constituyen conductas que entraban el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores electricistas, y, los precios fijados para los trabajos tipo por el Colegio denunciado en el "Arancel Máximo, Instalaciones de Fonoservicio", constituyen de parte de este Colegio y de Chilectra, un acuerdo de precios que impide la libre competencia en la actividad

laboral referida.

6.- La H. Comisión Preventiva Central estudió los antecedentes reunidos y, concordando con la opinión manifestada por el Fiscal Nacional Económico, en virtud de lo establecido en los artículos 11 en relación con el 8° del Decreto Ley N° 211, de 1973, emitió el Dictamen N° 980, de 30 de Agosto de 1996, en el que considera las siguientes razones de hecho y de derecho: No existe beneficio para los usuarios con el Acuerdo denunciado, pues sólo se proporciona el acceso a aproximadamente 50 de los 5.000 o más instaladores electricistas habilitados para ejercer esa actividad. En cuanto a que los valores fijados por el Acuerdo serían mas bajos y favorables a los usuarios, como expresa Chilectra, no es claro que los precios fijados por el Colegio sean los más convenientes, toda vez que está restringida la competencia y los precios no se pueden comparar con los que habrían fijado los demás oferentes potenciales. Además, los precios en realidad, son fijos.

Por otra parte, es preciso considerar que las asociaciones gremiales, regidas por el Decreto Ley N° 2757, de 1979, son organizaciones que reúnen personas naturales o jurídicas con el objeto de promover la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes en razón de su profesión u oficio, pero en ningún caso pueden arrogarse la representación de todo un gremio, ni menos actuar en las actividades que son propias de las personas que son sus asociadas restringiendo la oferta de trabajo.

Es más, de acuerdo con el artículo 2° del citado Decreto Ley N° 2757, de 1979, "la afiliación a una asociación "gremial es un acto voluntario y personal, en consecuencia, nadie "puede ser obligado a afiliarse a ella para desarrollar una "actividad"... y es tan importante para la ley que las asociaciones gremiales no vulneren las normas sobre libre competencia y libertad de trabajo, que el artículo 26 del referido Decreto Ley N° 2757, dispone que "la realización o "celebración por una asociación gremial de los hechos, actos o "convenciones sancionadas por el artículo 1° del Decreto Ley N° "211, de 1973, constituirá circunstancia agravante de la "responsabilidad penal de los que practiquen tal conducta".

Además, el artículo 5° del Decreto Ley N° 3621, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 7 de Febrero de 1981 derogó toda norma que facultare a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y dejó sin

efecto los que a la fecha se encontraban vigentes. Y el inciso 2º de este artículo agrega: "Todo acto en contravención a este artículo será sancionado de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973".

\* En mérito de lo expuesto, la H. Comisión Preventiva Central, estimó que los hechos denunciados eran efectivos y solicitó al Fiscal Nacional Económico infrascrito que requiriera de esa H. Comisión Resolutiva que de conformidad con sus atribuciones establecidas en el art. 17, letra a) N°s 1 y 4, deje sin efecto el convenio entre Chilectra y el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., denominado Carta Acuerdo de 17 de Enero de 1995, y sancione con multa al Colegio referido.

Este Dictamen fue notificado personalmente al suscrito, y al señor Presidente del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. y por cédula, al denunciante y al señor Superintendente de Electricidad y Combustibles, y no fue reclamado dentro del plazo de tres días hábiles que establece el artículo 9 del Decreto Ley N° 211, de 1973. En consecuencia, quedó a firme.

7.- El Fiscal Nacional Económico que suscribe, concuerda con las estimaciones de hecho y derecho que efectúa la H. Comisión Preventiva Central en su Dictamen N° 980, citado.

Además, con el propio texto de la CARTA ACUERDO denunciada que rola de fs. 16 a 17, se prueba:

(a) que ella es una convención que entraba el legítimo acceso a una actividad o trabajo, descrita como convención que tiende a impedir la libre competencia en el art. 2º letra e) del Decreto Ley N° 211, de 1973 y

(b) que dicha CARTA ACUERDO es una convención que "se refiere a la determinación de los precios de bienes y servicios" (art. 2º letra d) del Decreto Ley N° 211, citado.

En efecto, en el párrafo "DISPOSICIONES PARA TRABAJOS NORMALES" la referida CARTA ACUERDO, en el N° 1, expresa:

"Sucursal Cordillera, dispondrá dentro de los cinco (5) "primeros días hábiles de cada mes, (dos) listados actualizados de "los Instaladores Electricistas inscritos en el Colegio. El "primero de estos listados indicará el nombre del Instalador, su "dirección y número telefónico y el segundo indicará sólo el

"nombre del Instalador, Chilectra S.A., distribuirá estos "listados en las Unidades de Negocios Venta de Servicios, "Plataforma Comercial, Servicio de Emergencia y Fonoservicio".

"Cabe destacar, que estos listados serán exclusivamente "de carácter informativo para el cliente, sin ingerencia de "Chilectra S.A. en la decisión del interesado para contratar "algún Instalador que figure entre ellos".

"El listado que se expondrá al cliente será el que "contiene sólo el nombre del Instalador, ya que para contratar "los servicios el cliente deberá comunicarse siempre con el "Colegio de Instaladores Electricistas".

Es preciso destacar que con lo expuesto, se prueba que es el Colegio quien en definitiva determina quién a a realizar el trabajo, pues ni siquiera le dan al cliente el nombre y dirección del presunto instalador, porque "deberá comunicarse siempre con el Colegio de Instaladores Electricistas".

Y, en el párrafo "DISPOSICIONES PARA LOS TRABAJOS DE URGENCIA", en el N° 1, expresa:

"El Colegio de Instaladores Electricistas enviará "mensualmente una nómina de Instaladores Electricistas que "permitirá atender de urgencia a los clientes derivados de la "Sucursal y Fonoservicio"..... y en el N° 2, señala: "Para las "atenciones de urgencia el Colegio de Instaladores Electricistas "dispondrá de un teléfono celular exclusivo, cuyo número es 09 "2320828 y entregará los autoadhesivos correspondientes para ser "distribuidos a las Unidades de Negocios Venta de Servicios, "Plataforma Comercial, Fonoservicio y Servicio de Emergencia de "la Sucursal".

Con las partes transcritas de la CARTA ACUERDO, queda demostrado que mediante ella se está restringiendo la oferta de más de 3.000 instaladores eléctricos según prueba de autos por el número de licencia, a fs. 80, y, 5.000 en el decir del denunciante, a los pocos instaladores inscritos en el Colegio de Instaladores Electricistas de Chile que según datos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que rolan de fs. 104 a 108 de autos, son 78.

Por otra parte, el acuerdo de precios, queda probado con el N° 2 del párrafo DISPOSICIONES PARA TRABAJOS NORMALES del referido convenio que rola a fs. 57, que expresa:

*Costo*

"Los Clientes derivados desde las Oficinas de Ventas, Servicios de Emergencia y Fonoservicio, al Colegio de Instaladores Electricistas, serán atendidos a través de la secretaría de dicho organismo, quien asignará inmediatamente un Instalador y velará porque el cliente sea atendido en un plazo no mayor a 24 horas. El costo de la visita será de 0,4 UF + IVA en el área urbana y de 0,8 UF + IVA en el área rural, valor que será abonado al costo del presupuesto si es aceptado por el cliente.

"Sucursal Cordillera entrega en este acto, los límites de sus áreas urbana y rural".

Ahora bien, los límites de sucursal Cordillera según documento que rola a fs. 59, son los siguientes: Norte: Pío Nono, Cumbre Cerro San Cristóbal, Sur: Rodrigo de Araya, Av. Américo Vespucio-Egaña, José Arrieta - Tanilay; Este: Cumbre, Camino a Farellones hasta Puente Nilhue; Oeste: Vicuña Mackenna Oriente.

También constituye prueba del acuerdo de precio el N° 2 del párrafo "DISPOSICIONES PARA TRABAJOS DE URGENCIA" que señala:

*urgencia*

"El Colegio de Instaladores Electricistas, enviará mensualmente una nómina de Instaladores Electricistas que permitirá atender de urgencia a los clientes derivados de la Sucursal y Fonoservicio, en horario de 21:00 PM a 09.00 AM, esta atención de urgencia tendrá un arancel de 2 UF + IVA en baja tensión y de 5 UF + IVA en alta tensión, e incluirá:....."

Mención especial merece el N° 4 del párrafo "DISPOSICIONES GENERALES" del convenio aludido, que señala:

*Planos*

"El Colegio de Instaladores Electricistas, entrega en este acto, un listado de aranceles con precios máximos para trabajos tipo, que será de conocimiento exclusivo de Chilectra S.A.

Es preciso destacar que, como se ha dicho en el cuerpo de este escrito, el artículo 5 de la Ley N° 3.621 citada, derogó toda norma que facultare a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios para sus asociados y dejó sin efecto los que a la fecha de su publicación, -7 de Febrero de 1981- se encontraban vigentes.



Además, dispuso que debía sancionarse conforme a las disposiciones del Decreto Ley N° 211, de 1973, todo acto en contravención a ese artículo.

Cabe considerar que, si bien el N° 4 de las DISPOSICIONES GENERALES de la CARTA ACUERDO denunciada, se refiere a un arancel con precios máximos, el artículo 5° del Decreto Ley N° 3621, citado es claro y no distingue entre precios máximos o precios fijos; derogó toda norma que facultare a los Colegios Profesionales para dictar aranceles de honorarios.

Por otra parte, consta de autos con el Acta de fs. 88 que los precios son fijos.

Pero, aun cuando en realidad el arancel fijara precios máximos, ello implicaría una sugerencia de precios que ha sido estimada como contraria a las normas del Decreto Ley N° 211, citado en múltiples dictámenes de la H. Comisión Preventiva Central y en la reiterada jurisprudencia de esa H. Comisión Resolutiva (Resoluciones N°s 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, todas de 1978; 61 y 68 de 1979).

8.- En mérito de lo expuesto, el Fiscal Nacional Económico que suscribe, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 24 del Decreto Ley N° 211, de 1973 y de conformidad con las atribuciones de esa H. Comisión Resolutiva señaladas en el artículo 17 letras a) N° 1 y 4 del mismo cuerpo legal, acogiendo la solicitud de la H. Comisión Preventiva Central viene en formular requerimiento en contra de la sociedad CHILECTRA S.A., representada por don Marcos Zylberberg Klos, Gerente General, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Santo Domingo N° 789, y en contra del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G., representado por su Presidente, don Jorge Enrique Manuel Ramírez Guerra, ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, calle San Isidro N° 459, para que esa H. Comisión Resolutiva declare y ordene lo siguiente:

a) Declare que el convenio denominado "CARTA ACUERDO" celebrado el 17 de Enero de 1995 entre la Subgerencia Sucursal Cordillera de CHILECTRA S.A. y el Colegio de Instaladores de Chile A.G. es contrario a las normas establecidas en los artículos 1° y 2° letras e) y d) y por el artículo 5° del Decreto Ley N° 3621 de 1981, por entorpecer el legítimo acceso a la actividad laboral de los instaladores electricistas y fijar precios a la prestación de estos servicios y ordene:

1) A CHILECTRA S.A. y al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile que pongan término al convenio denominado CARTA ACUERDO celebrado por la Sucursal Cordillera de CHILECTRA S.A. y el Colegio mencionado, con fecha 17 de Enero de 1996, y den a dicho término la debida publicidad, especialmente en la Revista "CIECH"


2) Al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. que debe dejar sin efecto el arancel denominado Arancel Máximo, Instalaciones de Fonoservicio que rola a fs. 19 de autos.

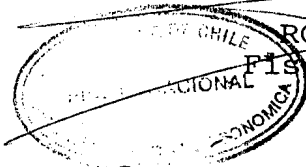
3) A CHILECTRA S.A. que debe abstenerse de recomendar los servicios del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. a los usuarios que soliciten a esa empresa instaladores electricistas para trabajos al interior de inmuebles, que CHILECTRA S.A. no realiza.

4) Que se aplique al Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. una multa de 2.000 Unidades Tributarias Mensuales.

Ruego a esa H. Comisión Resolutiva así declararlo y resolverlo y tener por acompañados, en parte de prueba el expediente Rol N° 25-95 F.N.E. en 109 fojas.

Saluda atentamente a la H. Comisión Resolutiva.

  
RODRIGO ASENJO ZEGERS  
Fiscal Nacional Económico



  
AWG/cm  
Electric